REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

29 SEP 2014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1308-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 SEP 2014

VISTOS:

Acta de Control Nº 000298-2014 de fecha 23 de Abril de 2014, Informe Nº 2109-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de Setiembre de 2014, Informe Nº 1307-2014/GRP-440010-440015 de fecha 10 de Setiembre de 2014, Informe Nº 1640-2014/GRP-440010-440011 de fecha 18 de Setiembre de 2014 y, demás actuados En veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 000298-2014 de fecha 23 de Abril de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en Peaje Chulucanas, interviniendo el vehiculo de placa de rodaje ***Nº T3C-960*** *de propiedad de* ***EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L*** *conducido por el Señor* ***SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO****, con licencia de conducir Nº B03360570, con clase y categoria A-III-C por la infracción al* ***CODIGO S.3 h)*** *del Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, correspondiente al Transportista referido a "Utilizar vehiculos que correspondan a las categorias M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como* ***Muy Grave****, sancionable con* ***multa de 0.5 UIT*** *medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehiculo e internamiento del vehiculo y asi también la infracción al* ***CODIGO I.1 d)*** *del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, aplicable al conductor, por "No portar durante la prestación de servicio de transporte el certificado de habilitación vehicular". El inspector deja constancia que el conductor del vehiculo intervenido no porta el documento de habilidad vehicular, trasladando a 20 pasajeros cobrándole S/.15 a cada uno en la ruta Piura - El Higueron. Asimismo se constata que los neumáticos Nº 03 y Nº 04 en cuentan con 0.9 mm de profundidad de rodadura utilizando profundimetro, cumpliendo con lo dispuesto por el RNV.*

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control Nº 000298-2014 de fecha 23 de Abril de 2014 al conductor ***SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO****, mediante Oficio Nº 726- 2014-GRP-440010-440015-440015.03 y al transportista* ***EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L*** *mediante Oficio Nº 725- 2014-GRP-440010-440015-440015.03 ambos con fecha 12 de Junio de 2014 fecha a partir de la cual además, tendrán cinco dias para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122º de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234º de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada lineas arriba y la notificación del citado oficio, y según consta a fojas 11 la notificación del conductor es recepcionado por el titular identificándose con DNI Nº 03360570 el dia 19 de Junio de 2014 y a fojas 12 siendo recepcionado la notificación del transportista por la Sra. Ana Melva Santos Huamán identificándose con DNI Nº 47679855 indicando ser la secretaria de la empresa, el dia 13 de Junio de 2014*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1308 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 SEP 2014

Que, revisados los actuados es de referirse que de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP 11 de Junio de 2014, se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje ***T3C-960*** *es de propiedad de* ***BANCO CONTINENTAL TRUJILLO****, sin embargo se adjunta al expediente a fojas 15 el Certificado de Habilidad N° 00227 la unidad de placa de rodaje* ***T3C-960*** *se encuentra en uso y posee la constancia de* ***EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L****, empresa que se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 01456-2010-GOB:REG:PIURA-DRTyC-DR para prestar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, en la ruta Piura-El Higueron y Viceversa, itinerario Canchaque-Palambla-El Faique. Que de los datos del vehiculo de placa de rodaje* ***T3C-960*** *se observa que tiene como peso neto 11.200 perteneciendo así a la categoría* ***M3****, ante lo cual le corresponde prestar el servicio de transporte de personas con neumáticos que cuenten con 2.0 mm debiendo presentar una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, tal como lo establece el anexo I del D.S N° 058-2003-MTC, exigencia que no se cumplió ya que el día de la intervención, el inspector utilizando el profundimetro detecta que los neumáticos N° 03 y N° 04 presentan 0.9 mm de profundidad, no cumpliendo con lo exigido por el RNV. Sin embargo al haber sido notificada la empresa por medio de Oficio N° 725- 2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de Junio de 2014 y como es de verse a fojas 12 recibida por la Sra. Ana Melva Santos Huamán identificándose con DNI N° 47679855 indicando ser la secretaria de la empresa, el día 13 de Junio de 2014, a la fecha no ha presentado medios probatorios que causen convicción alguna en la autoridad administrativa competente sobre su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción al* ***CODIGO S.3 h)*** *del Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, correspondiente al Transportista referido a "Utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV" por lo tanto, al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor y al haberse constatado debidamente la infracción en campo por medio del Acta de Control N° 000298-2014 de fecha 23 de Abril de 2014 debe procederse a la aplicación de la sanción correspondiente, en virtud del inciso.1 del Art. 94 del D.S 017-2009-MTC que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o las(s) infraccion(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el inc. 1 del Art. 121 del referido Decreto*

Que de la intervención realizada, también se detectó la infracción al ***CODIGO I.1 d)*** *del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, aplicable al conductor referido a "No portar durante la prestación de servicio de transporte el certificado de habilitación vehicular" al respecto es de precisar que el vehículo de placa de rodaje* ***N° T3C-960*** *cuenta con certificado de habilitación vehicular N° 00227 el mismo que tiene como fecha de vencimiento 14 de Noviembre de 2013 lo que demuestra que el día de la intervención de fecha 23 de Abril de 2014 el mencionado vehículo no se encontraba habilitado, configurándose así el incumplimiento al* ***CODIGO C.4 b) artículo 41.1.3.1*** *del D.S 017-2009-MTC referido a prestar el servicio de transporte con vehículos que "Se encuentren habilitados" incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte, incumplimiento ante el cual no corresponde otorgar el plazo mínimo de cinco (05) días ni máxima de 30 días para que demuestre la no comisión de dicho incumplimiento, sino dar inmediato apertura al procedimiento sancionador, en cumplimiento a lo*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1308 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 SEP 2014

establecido en el Art. 103.2.1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece "No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: "La prestación del servicio de transporte con vehículos que no cuenten con habilitación"

Finalmente es de precisar que el vehículo de rodaje ***N° T3C-960*** *no se encuentra habilitada para prestar transporte de personas, razones por las cuales en aplicación del Principio de Tipicidad establecido en el artículo 230.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual establece lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S 17-2009-MTC "El reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley"; por ende corresponde se proceda al Archivo de la infracción al* ***CODIGO I.1 d)*** *del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a "No portar durante la prestación de servicio de transporte el certificado de habilitación vehicular". Por no darse los supuestos necesarios para su configuración.*

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR *a* ***EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L.*** *con* ***MULTA DE 0.5 UIT*** *equivalente a* ***Mil Novecientos Nuevos Soles (S/.1,900.00)*** *por la infracción al* ***CODIGO S.3 h)*** *del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como* ***Muy Grave****; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias D.S. 063-2010 MTC.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE *la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S 063-2010-MTC.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1308-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 SEP 2014

***ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el Art. 105.2 del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".*

***ARTICULO CUARTO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) articulo 41.1.3.1** del D.S 017-2009-MTC referido a prestar el servicio de transporte con vehiculos que "Se encuentren habilitados" incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO QUINTO: OTORGUESE**: un plazo de cinco (05) días a **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L** para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.*

***ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L** en su domicilio sito Av. Guardia Civil N° 02 Int. 06 Urb. El Bosque (Dentro del Terminal Terrestre de Castilla) -Castilla-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

***ARTICULO SETIMO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO,** por no configurarse el incumplimiento al **CODIGO I.1 d)** del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, aplicable al conductor, por "No portar durante la prestación de servicio de transporte el certificado de habilitación vehicular, infraccion calificada como **Grave**, sancionable con **multa de 0.1 de la UIT**, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.*

***ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a **SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO** en su domicilio sito en Asentamiento Humano Los Médanos Mz E Lote 21 Castilla (Detrás del Coliseo los Médanos)- Castilla-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

***ARTICULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO DECIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594